



DJP-DE-52-2014/EP2014
Propaganda electoral ilegal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las ocho horas y cinco minutos del veintiuno de enero de dos mil cuatro.

David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo, quienes actúan en calidad de apoderados generales judiciales y especiales del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); hecho que justifican de la siguiente forma: (a) el licenciado Figueroa Vargas con el testimonio de la escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor Medardo González Trejo conocido por Medardo González, en su calidad de representante legal del citado partido político según el Registro que lleva este Tribunal ; (b) el licenciado Vargas Acevedo con el testimonio de la escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el licenciado Manuel Alcides Galdámez Ardón, en su calidad de Secretario de Asuntos Jurídicos y representante legal del citado partido político según el Registro que lleva este Tribunal. A los referidos abogados se les faculta para comparecer ante el Tribunal Supremo Electoral para procurar en favor del FMLN en procedimientos como el presente.

Por medio del referido escrito, los abogados Figueroa Vargas y Vargas Acevedo interponen una denuncia electoral contra el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por supuesta propaganda ilegal.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En términos generales, una denuncia de carácter electoral debe contener como requisitos básicos, los siguientes: a) la identificación del denunciante y la calidad en que actúa; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado, funcionario o empleado público al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que se constituyen en infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta. En cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación de los denunciantes y la calidad con que actúan, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, los abogados David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo están facultados para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación del FMLN, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) Los licenciados Figueroa Vargas y Vargas Acevedo señalan como responsable de la infracción denunciada al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), a través de sus representantes legales Jorge Ernesto Velado Contreras y Juan José Francisco Guerrero Chacón, con lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos, en lo esencial, los denunciantes plantean que ““Desde hace algunos días se ha podido observar en los medios televisivos un spot del partido ARENA de 30 segundos en el que se escucha la voz de un elemento de la Policía Nacional Civil diciendo lo siguiente: “Hemos perdido la autoridad y no tenemos los recursos necesarios, nuestros salarios son indignos. Nosotros también somos víctimas de la delincuencia que no da tregua.” Después se escucha la declaración del candidato a la vicepresidencia por el partido ARENA, René Portillo Cuadra diciendo lo siguiente: “esto no puede continuar así, si tú nos das la oportunidad mejoraremos tus condiciones laborales, dignificaremos tu valiente profesión y tu salario. Vamos a devolverte la autoridad, para que juntos combatamos la delincuencia sin tregua”””.

Además, realizan una descripción detallada de cada escena que contiene el spot que denuncian de ilegal.

d) Como elemento probatorio, los denunciantes adjuntan un ejemplar del spot a que se han referido en la denuncia, mediante un disco compacto (CD). Asimismo, piden que se requiera a los medios de comunicación televisivos que envíen copia del spot y que rindan informe sobre las personas que contrataron la publicidad, su valor y tiempo de transmisión, así como el contrato, facturas o créditos fiscales en relación a la publicidad que denuncian. Con tales elementos probatorios pretenden demostrar que ARENA es responsable de la infracción y debe ser condenado por la misma.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, los denunciantes invocan los artículos 184 y 226 del Código Electoral (CE); el primero establece ciertas prohibiciones



relacionadas con la propaganda electoral y la política partidista, dirigidas a ciertos sujetos y el segundo, establece sanciones para las faltas tipificadas en el primero.

f) Los denunciantes señalaron como lugar para ser notificados la “Colonia Las Rosas 2, Avenida Las Magnolias, #25, San Salvador, o al telefax: 2274-3326”.

En cuanto al denunciado, indicaron que pueden ser notificados en “prolongación de Calle Arce, entre cuarenta y cinco y cuarenta y siete Avenida Norte, numero dos mil cuatrocientos veintinueve Colonia Flor Blanca, San Salvador”.

g) Como petición concreta, los licenciados Figueroa Vargas y Vargas Acevedo solicitan que se le admita su denuncia, se les tenga por parte en el carácter que comparecen, se ordenen las diligencias solicitadas, se pida al instituto político ARENA que se abstenga de continuar haciendo propaganda ilegal, se ordene el retiro inmediato del spot como medida cautelar, se admita la prueba documental ofertada, se imponga al partido ARENA la máxima sanción correspondiente.

II. Aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, también es necesario que se evalúe la coherencia entre ellos de manera que se configure debidamente la pretensión y se evalúen los argumentos presentados por los denunciantes a fin de evaluar su procedencia *in limine*. De ahí la necesidad de desarrollar los siguientes puntos.

Revisado el caso presentado por los representantes del FMLN, este Tribunal advierte que existe un procedimiento sancionatorio identificado con la referencia DJP-DE-49-2014 en el que figuran las mismas partes, es decir, los partidos FMLN y ARENA; se trata de los mismos hechos y el objeto básico de la pretensión también guarda identidad en cuanto se busca que se sancione al partido ARENA.

Al respecto, el artículo 109 CPCM señala que “[c]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos”. Asimismo, en lo pertinente la misma disposición indica que “[d]e estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos iniciados con posterioridad (...).”

De esta forma, aunque en la opinión de los denunciantes se esté incorporando un nuevo argumento a su caso, este no puede ser considerado una ampliación de su demanda

inicial debido a que los mismos hechos e intereses ya están siendo conocidos y tutelados por este Tribunal. Y de hacerlo, se estaría incurriendo en un doble juzgamiento contra el denunciado, que estaría siendo procesado nuevamente por los mismos hechos.

Así, con base en los artículos 109 CPCM y 254 CE, la conclusión lógica y legal es que ante la coincidencia de los tres elementos básicos de la pretensión, la denuncia más reciente debe ser declarada improcedente en lugar de acumularse a su predecesora en virtud de la excepción de litispendencia.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40, 41, 59, 254 y 259 del Código Electoral; y el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**: (a) Declárese improcedente la denuncia planteada por los abogados David Eugenio Figueroa Vargas y Julio César Vargas Acevedo, quienes actúan en calidad de apoderados generales judiciales y especiales del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) con base en la excepción de litispendencia; y (b) Notifíquese.

Causa

Alquillo

Ante Mr.

Sica

